



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-41037512020-00160-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto de 28 de junio de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la notificación del ejecutado Santos Francisco Romero Parra.

Solicitó el recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque la parte demandante cumplió a cabalidad con todos los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con la notificación personal por medios electrónicos remitida, por lo cual, el demandado se entendió notificado el 6 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, fijó una serie de normas con el propósito de adelantar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, en razón al estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno con ocasión de la pandemia COVID 19.

El artículo 8 del decreto aludido señaló:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Al examinar nuevamente las diligencias de notificación visibles a folios 41 a 79 del expediente arrojan resultado positivo, el Decreto citado enfatiza que la notificación por aviso judicial debe ser efectiva a fin de obtener un resultado y verificar la existencia del email o buzón de recibo; una empresa de mensajería a través de una plataforma tecnológica efectúa tal gestión, y puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial (fl. 42), la cual da fe y certeza de la ocurrencia de un hecho, esto se complementa con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Bastan las anteriores consideraciones para revocar el auto atacado, en consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2020 (fl. 146), por las razones expuestas en precedencia.

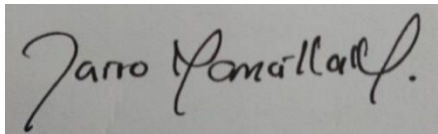
SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma al ejecutado Santos Francisco Romero Parra conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

quien en el término de legal concedido para contestar y/o proponer excepciones guardó silencio.

TERCERO: Se pone en conocimiento de partes la comunicación de MEDIMAS EPS (fls. 198 a 201), para lo que estimen pertinente.

CUARTO: En atención a la solicitud obrante a folio 204, por ser procedente, se requiere a las entidades Bancarias, para que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 6 de agosto de 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 14 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00160-00

En razón que el demandado SANTOS FRANCISCO ROMERO PARRA, se notificó por aviso judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 arrimado al plenario con resultado positivo (fls. 41 a 79), quien en el término legal concedido guardó silencio. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$850.000,00 como agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 14 de marzo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA